



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1143-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1143-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 1304-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017, el escrito presentado por Compañía Minera Raura S.A. el 14 de diciembre del 2017, el informe oral realizado el día miércoles 20 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) en las instalaciones de la unidad minera "Raura" de titularidad de Compañía Minera Raura S.A (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe N° 764-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 744-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1483-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de septiembre del 2016³, notificada al administrado el 26 de septiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de octubre del 2016, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵ y solicitó audiencia de informe oral.



-
- 1 Folio 6 del Expediente.
 - 2 Folios 1 al 6 del Expediente.
 - 3 Folios 7 al 15 del Expediente.
 - 4 Folio 17 del Expediente.
 - 5 Folios 19 al 34 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1143-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 31 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos⁶.
6. El 29 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1304-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 14 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁹ y solicitó audiencia de informe oral.
8. El 20 de diciembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su primer y segundo escrito de descargos¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



⁶ Folios 205 y 206 del Expediente.

⁷ Folio 213 del Expediente.

⁸ Folios 207 al 212 del Expediente.

⁹ Folios 214 al 232 del Expediente.

¹⁰ Folio 236 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1143-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no habría realizado el mantenimiento de la línea de la tubería principal ni de la línea de la tubería secundaria de su sistema de transporte de relaves procedentes de la planta concentradora conforme a lo establecido en el EIA Relaves Caballococha

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril del 2003 y sustentado en el Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL (en lo sucesivo, **EIA Caballococha**), en el cual asumió el compromiso de contar con un sistema para el transporte de relaves conformado por dos líneas de tuberías independientes, las que funcionarían una a la vez.

13. Sobre dicho sistema, se comprometió a realizar el mantenimiento de ambas líneas de tuberías, toda vez que si una de ellas fallara, la otra se debe encontrar en condiciones óptimas de funcionamiento, mientras se realiza el mantenimiento de la tubería que presentó fallas. De esta manera, siempre se cuenta con un sistema libre ante los casos de contingencias¹³.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Página 73 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Producto de la Supervisión Especial 2014, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁴, personal de la Dirección de Supervisión advirtió la ocurrencia del derrame de agua con relave que discurrió por la zona del patio de balanza, carguío de concentrados, entre otras, dirigiéndose hacia la zona PAMA N° 6. Este hecho queda acreditado en los Videos N° 1, 3 y 5, así como de las Fotografías N° 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión¹⁵.

16. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado el Plan de Contingencia previsto en el EIA Cabalcocha; es decir, no habría realizado el mantenimiento de la línea de la tubería principal ni de la línea de la tubería secundaria de su sistema de transporte de relaves procedentes de la planta concentradora.

c) Análisis de los descargos

17. En el primer y segundo escrito de descargos, así como en las audiencias de informe oral, el administrado manifestó que el 18 de octubre del 2014, al detectarse una disminución del caudal en la línea principal de la planta concentradora, inmediatamente utilizó la línea secundaria. Posteriormente, el 19 de octubre del 2014, detectó nuevamente una disminución de caudal en la línea secundaria, por lo que paralizó la ejecución de sus actividades y dispuso temporalmente los relaves en la poza de eventos denominada Cocha N° 4.

18. El administrado agregó que la paralización de la planta concentradora no se debió a un desperfecto en las infraestructuras de las tuberías que conducen relave –falta de mantenimiento de la línea de la tubería principal y de la secundaria–, sino a la obstrucción de ambas líneas debido a una falla operativa. Dicha falla consistió en no aplicar la proporción adecuada de pulpa de relave y agua para su transporte por tubería.

19. Al respecto, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que los relaves son casi siempre transportados desde la planta concentradora a través de una tubería en forma de pulpa, entendiéndose por esta a la mezcla de agua y sólidos¹⁷. En segundo lugar, que en el transporte hidráulico de relaves mediante tuberías el flujo posee cierta capacidad de arrastre de sólidos y las partículas tienden a sedimentar, presentándose una dificultad para su transporte¹⁸; por ello, se requiere un control operacional respecto al caudal de bombeo, así como el control de la cantidad del flujo de agua para transportar óptimamente el relave.



¹⁴ Páginas 11 al 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Carpeta "Anexo 2" y páginas 30, 31, 32, 34 y 35 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 y 4 del Expediente.

De acuerdo a la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Disponible en: www.revistas.uchile.cl/index.php/ANUC/article/viewFile/22910/24254
Consulta: 20-12-2017





20. Asimismo, el incremento de la ley del mineral extraído guarda relación con el incremento de la pulpa de relave, lo cual comprende una actividad operativa en estricto, puesto que se refiere a la condición física del relave. En efecto, debe existir una proporción adecuada de pulpa de relaves y agua para facilitar el transporte hidráulico de relaves y su posterior disposición.
21. Es de indicar también que el diseño del sistema de transporte de la pulpa de relave debe considerar la velocidad en que las partículas contenidas en la pulpa empiezan a concentrarse, con la finalidad de que se prevenga la sedimentación y, consecuentemente, la obstrucción en la tubería¹⁹.
22. Lo señalado en los párrafos precedentes permiten concluir que los aspectos operacionales son determinantes en la conducción de los relaves, toda vez que si alguno de ellos falla, la probabilidad de ocurrencia de un incidente es alta.
23. En el presente caso, el administrado no ha presentado documentación que acredite que la paralización de la planta concentradora Raura se produjo por una falla operativa en el transporte de relaves; sin embargo, deja en evidencia la posibilidad de que la paralización de la planta no se haya debido a una falta de mantenimiento de las tuberías que conducen los relaves.
24. En este punto, resulta pertinente indicar que el administrado ha presentado documentación que acredita haber realizado el mantenimiento en la línea de la tubería principal y la de la secundaria, mediante órdenes de trabajo correspondientes al año 2014 y registros de informes de mantenimiento mecánico-eléctrico²⁰.
25. De la revisión de dichos documentos, se advierte que dan cuenta de las inspecciones realizadas a las líneas de conducción de relaves, detectándose condiciones anormales de funcionamiento; asimismo, dan cuenta que dichas condiciones anormales fueron corregidas. Entre los componentes que se inspeccionaron se encuentran las bridas, codos y bombas que forman parte del sistema de conducción de relaves.
26. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se tiene información acerca de las causas que determinaron la paralización de la planta concentradora Raura, únicamente se tiene evidencias de la ocurrencia del derrame de relaves de la Cocha N° 4.
27. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado



¹⁹ Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/789/1/cabrejos_sj.pdf
Consulta:20-12-2107

Folios 66 al 71, 79 y 81 al 152 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el artículo 3° del TUO del RPAS²².

28. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
29. De igual modo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los PAS solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.
30. En consecuencia, considerando los principios antes mencionados y siendo que no existe medio probatorio suficiente que acredite la falta de mantenimiento de la línea de la tubería principal y la de la tubería secundaria del sistema de transporte de relaves por parte del administrado, se concluye que no ha quedado acreditado la comisión de la infracción en cuestión, razón por la cual esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²³ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1143-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Raura S.A.** por la presunta infracción señalada en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1483-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



GPB/yct

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

